



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0062/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla contra la Sentencia núm. 35, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Sentencia núm. 35, objeto de revisión, cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Dr. Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la sentencia No.483-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, en funciones de corte de envió, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas por haber suplido de oficio el punto de derecho aplicable.

Esta decisión judicial fue notificada al demandante, señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 240-2016, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia

El demandante en suspensión, señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, interpuso la presente demanda el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), en procura de que hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sea suspendida por este tribunal la ejecutoriedad de la indicada sentencia.

Esta demanda en suspensión y el recurso de revisión que la motiva fueron notificados a la parte recurrida en revisión y ahora demandada mediante Acto núm. 538/16, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

- a) *El estudio de la sentencia recurrida revela que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de envío, confirmó la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Adolfo Sesto Álvarez Builla al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2, 500,000.00), a favor de la señora Elsa Paula Almánzar.*

- b) *(...) el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.*

- c) *(...) las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, es decir, el 24 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No.1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015.*

- d) *Que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2, 574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la Corte A-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, procura que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando, esencialmente:

a) *Al limitarse de manera irrazonable el acceso al recurso de casación, se afecta también el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, ya que permite que las Cortes de Apelación y los Juzgados de Primera Instancia emitan decisiones arbitrarias y conculcadoras de derechos. En efecto, lo único que tendrían que hacer al efecto los jueces de dichos órganos es emitir decisiones que contengan condenaciones por debajo del monto que prevé la ley en cuestión, y así escapar al control de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, como sucede en el caso en cuestión en el cual la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, conoció del expediente por reenvío de la Suprema Corte de Justicia y pese a que en esa sentencia se esboza una serie de razonamientos por los cuales la decisión fue casada, la Corte de Apelación los obvió todos y se despachó con una decisión quizás más irracional que la anterior.*

b) *El riesgo al que se encuentra sometido ante esta situación, no es solo el económico, es decir, ser pasible de una ejecución ante una decisión que resulta muy cuestionable, sino también que su trayectoria como profesional respetable, puede verse desprestigiada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Los procesos ejecutorios no solo afectan el patrimonio del embargo, sino que también en sí mismos acarrean malestar, desasosiego, más aún cuando se ejecutan sobre la base de conculcación de derechos, como el caso en cuestión.*

d) *(...) conocemos el criterio de este Tribunal respecto de las condenas económicas, los cuales carecen de méritos para que sea acogida la suspensión; sin embargo, no es menos cierto, que una ejecución a un profesional del área de la cirugía estética como lo es el Dr. Adolfo Sesto, no solo traumatizaría a sus pacientes presentes y posibles pacientes futuros, sino que sentaría un precedente negativo que muy posiblemente hará eco en la sociedad en la rama de la cirugía estética.*

e) *Como la condena fue establecida en la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2, 500,000.00), en la fecha que se dictó esta decisión el salario del sector privado había aumentado, siendo la suma de la condena inferior a los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por el artículo 5, párrafo II, acápite c de la ley No. 491-08 que modifica el procedimiento de casación.*

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, señora Elsa Paula Almánzar, mediante su escrito de defensa pretende que se rechace la demanda de suspensión, basada en los argumentos siguientes:

a) *(...) cuando se trata de una condenación económica o un asunto de naturaleza económica, lo que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, significa que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe de ser rechazada, ya que la sentencia con condenaciones económicas no deben ser suspendidas porque estaría ayudando al deudor a distraer sus bienes contra su acreedor, como es el caso de la especie, o también podría ser utilizado como un medio para dilatar el proceso para no pagar (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) *en tal sentido, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la parte hoy demandante el Dr. Adolfo Sesto Álvarez Builla, es improcedente, por no haberse probado una urgencia ni ningún tipo de daño irreversible.*

c) *El Dr. Adolfo Sesto, presentó ante la Corte en pleno, conclusiones al fondo, presentó escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que, alegar violación al derecho de defensa se traduce en una barbarie jurídica que solo debe ser detenida con la sabiduría de jueces Supremos que están a la altura de sus investiduras.*

d) *También el Dr. Adolfo Sesto Álvarez Builla, en su escrito de suspensión establece que, con todas las actuaciones se ha afectado la integridad y dignidad del Dr. quien se ha visto envuelto en un proceso, lo que es una vil mentira, puesto que ha sido condenado por un caso igual, el cual también recorrió todas las instancias del tren judicial, para evadir el pago (...).*

e) *El Dr. Adolfo Sesto Álvarez, está utilizando esta última instancia para evadir la responsabilidad de pago que tiene con la señora Elsa Paula Almánzar, así poder distraer todos los bienes que tiene para insolventarse y no pagar la sentencia que lo condena (...).*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas por las partes en el trámite de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

a) Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por el Dr. Adolfo Sesto Álvarez Builla, depositado el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Sentencia núm. 35, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- c) Acto núm. 538/16, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia, el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- d) Escrito de defensa relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por la señora Elsa Paula Almánzar, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 35, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), presentada por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el demandante; por tanto, se mantuvo en vigor la condena en su contra por la cantidad de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00), acreditados a favor de la señora Elsa Paula Almánzar, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

- a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- b) La demanda de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.
- c) En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 35, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional por él interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En la especie, la sentencia cuya suspensión se solicita declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el demandante, y por tanto prevaleció la decisión que lo condena a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00), a favor de la señora Elsa Paula Almánzar, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por esta ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e) Como se advierte, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia versa sobre un asunto puramente económico y al respecto, este tribunal ha establecido su criterio, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), precisando al respecto lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).

f) Esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, habiendo este tribunal fijado criterio con ocasión de emitir la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012): “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

g) Es oportuno destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero y, en la eventualidad de que la misma fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal, entre otras en las sentencias TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

h) En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones precedentemente vertidas, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar que se ordene la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla contra la Sentencia núm. 35, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, y a la parte demandada, señora Elsa Paula Almánzar,

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario